

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIAPARTE OFICIAL  
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 30 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 60.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Administración me telegrafía diciéndome:

«Sirvase V. S. recomendar á Diputación Provincial y Ayuntamientos, la mayor publicidad de Real orden de Guerra, dictada en 23 del corriente y publicada en la *Gaceta de Madrid* del 24, concediendo ampliación para ingresar primer plazo de cuota militar, puesto que ésta será la última ampliación.»

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que por las expresadas Corporaciones se cumpla con el mayor celo lo interesado por la Superioridad para general conocimiento.

Palencia 30 de Marzo de 1917.

El Gobernador,  
El Marqués de Morella.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO  
de las corridas de toros, novillos y becerros.

(Conclusión.)

## CAPITULO II

DE LA PRESIDENCIA.

Art. 43. La Presidencia de la plaza en las corridas de toros corresponde al Director general de Seguridad en

Madrid y á los Gobernadores civiles en las demás provincias, ó á las Autoridades ó funcionarios en quienes delegaren.

El acto de agitar el Presidente un pañuelo blanco á la hora designada en el cartel, es la orden para comenzar el espectáculo.

Después de hacer el Presidente dicha señal para la salida de las cuadrillas, arrojará la llave del aparador de las puyas, que el Delegado examinará nuevamente, y si se hallan ajustadas al escantillón, entregará las dos primeras al encargado de facilitarlas á los picadores.

Terminado el paseo de las cuadrillas, el Presidente arrojará la llave del chiquero, que será recogida por un Alguacil á caballo, cuyo deber es cruzar la plaza hasta dejar aquélla en manos del encargado de abrir la puerta del toril.

Art. 44. Al Presidente corresponde:

- 1.º Marcar la duración de los períodos de la lidia.
- 2.º Ordenar la salida de los cabestros en los casos que sea necesario retirar un toro al corral por no haberle dado muerte el espada, por haberse inutilizado el toro para la lidia ó por cualquier otra causa.
- 3.º Ordenar se pongan banderillas de fuego á la res que no reciba en toda regla cuatro puyazos.
- 4.º Mandar á los espadas que se retiren del lado del toro cuando hayan transcurrido quince minutos después del toque para matar sin darle muerte, á cuyo efecto la res será conducida al corral en medio de la piara de cabestros.

Art. 45. Para que salgan los cabestros, el Presidente flameará un pañuelo verde; uno encarnado, para que pongan las banderillas de fuego, y otro blanco, que es común, para todas las variaciones de suerte. En las corridas nocturnas se harán las señales con luces de los dichos colores.

Art. 46. Durante la función habrá dos Guardias municipales, uno en la puerta de caballos y otro en la cuadra, con objeto de hacer cumplir las órdenes de la Autoridad.

Art. 47. Darán el servicio interior

del callejón y harán el despejo á caballo dos Alguaciles, que vestirán su traje á la antigua usanza; y aperibirán á lidiadores y dependientes al cumplimiento de las órdenes de la Autoridad, que les comunicará el Inspector de Policía urbana á que se refiere el artículo 40.

Art. 48. El Presidente debe hacer que principie la corrida á la hora fijada en los carteles, y la Autoridad á quien corresponde la aprobación de éstos tendrá muy en cuenta que la duración de la lidia en cada toro se computa á este efecto en veinticinco minutos, como mínimo, y sólo hasta la puesta del sol.

Art. 49. Quince minutos antes de la hora señalada para empezar el espectáculo, el público que ocupe el redondel y las dependencias los abandonará inmediatamente, dirigiéndose cada persona á su localidad respectiva y sin que nadie pueda permanecer entre barreras.

## De los picadores.

Art. 50. Antes de la salida del toro se situarán dos picadores á la derecha de la puerta central, á cinco metros de ésta, guardando una distancia de siete metros uno de otro, y colocándose en primer término, ó sea más cerca del chiquero, el picador más moderno. Los sitios se señalarán en la valla con una línea de pintura blanca.

Art. 51. Los picadores deben colocar la puya poniéndose delante del toro y en toda su rectitud, á la distancia que le indiquen las patas de la res, pues ésta es la forma aconsejada por el arte, bajo la frase de obligar al toro por derecho.

Art. 52. Dichos diestros de á caballo picarán por orden riguroso y en el sitio que el arte exige, ésto es, en el morrillo, teniendo derecho á dar otro puyazo, como medio de defensa, si el toro recarga.

Art. 53. También están obligados á salir hasta los tercios del redondel en busca del toro cuando las condiciones de éste lo exijan, á juicio del espada.

Art. 54. Cuando el picador se prepare á la suerte no podrá adelantarse al caballo ningún torero, pues éstos

no deben avanzar más que hasta el estribo izquierdo, sin que ningún peón pueda situarse al lado derecho ni colocarse en esa dirección, aunque se halle muy distante de la salida del toro.

Art. 55. El picador que se coloque fuera de suerte, desgarre la piel del cornúpeto, punce en la cabeza de éste, no guarde el turno prevenido ó haga cualquier cosa impropia de un buen lidiador y contraria á las reglas taurinas, será corregido con la multa correspondiente.

Lo será asimismo el que en la plaza haga desmontar á otro picador para usar desu caballo ó durante la suerte de pica abandone el suyo antes de ser herido, so pretexto de que no le sirve, pues para evitar ésto se hace la prueba.

Art. 56. Habrá siempre durante el primer tercio de la lidia dos picadores en plaza y uno detrás de la puerta de caballos, el cual permanecerá montado desde la salida del toro hasta la conclusión de la suerte de varas, dispuesto para salir en el momento que sea preciso. En la puerta de la valla habrá un dependiente que recoja las garrochas mientras los picadores cambien de caballo ó estén desmontados, sin que puedan dejarse en otro sitio ni apartarlas de la vista del público.

Art. 57. Cuando saliese un toro con mucho brío y los picadores comiencen á dar vueltas por el circo, siguiendo la dirección del cornúpeto, para no encontrarse con él y retardar la suerte de varas, serán multados.

Art. 58. Los picadores no podrán estar en el callejón sino precisamente en un burladero construido al efecto, contiguo á la puerta de caballos.

Art. 59. Sólo picarán los diestros contratados y anunciados, y nunca otros no contratados ni anunciados.

Art. 60. Los picadores no podrán retirarse del ruedo ni del edificio, salvo, el caso de autorización expresa del Presidente hasta que éste haya dado por terminada la corrida, abandonando su asiento.

Art. 61. Cuando un caballo tenga las tripas colgando de un modo repugnante al público, se retirará el picador al patio para cambiarle.

## De los espadas, banderilleros y peones.

Art. 62. La dirección de la lidia corresponderá al espada más antiguo, quien dispondrá, en general, el buen orden del espectáculo, así como los demás espadas en sus respectivos toros, para evitar accidentes desgraciados, haciendo que en la suerte de varas se observen todas las reglas del arte y cuidando de que no haya más

que los lidiadores á pié precisos y únicamente al lado izquierdo del picador.

Art. 63. El director de la lidia se presentará al Presidente un cuarto de hora antes de la corrida. Aquél matará sus toros, y si hubiere accidentes en la lidia del día los de sus compañeros heridos. Si el lesionado fuera el primer espada será sustituido por el segundo, y ambos por el siguiente.

Ninguna cuadrilla podrá abandonar el redondel bajo pretexto alguno hasta la completa terminación de la corrida; y cuando por tener necesidad de salir para torear en otras plazas quisieran disponer del tiempo necesario para cambiarse el traje y dirigirse al punto de salida, lo avisarán á la Autoridad para que, si lo cree atendible, les conceda la oportuna autorización, que no podrá otorgarla sino cuando queden lidiadores bastantes para terminar la corrida.

Art. 64. Queda prohibido colear á los toros, recortarlos y sacarlos de la suerte de varas con verónicas, para lo cual deben los lidiadores de á pié usar largas, y solo en caso imprescindible para salvar ó salvarse cualquier diestro de una cogida, serán toleradas esas suertes extremas. No podrá echarse el capote al toro antes de que haya concluido de recibir el puyazo en toda regla, á no ser en caso de peligro. Tampoco se permitirá pasar al toro de capa, sino cuando el espada á quien corresponda lo creyera necesario para pararle, á fin de disponerlo del mejor modo posible para la suerte de varas.

Art. 65. No se consentirá á los peones, y serán corregidos, si lo cometieren, con multa, el abuso de empapar al toro en los capotes para que se estrelle contra la barrera con la intención de que se lastime, inutilice ó pierda su pujanza.

Art. 66. Durante la suerte de varas ó primer tercio de la lidia, solamente estarán al lado de los picadores para hacer los quites los espadas y el sobresaliente, y en el caso de inutilizarse momentáneamente éstos, los que les sustituyan, habiendo además en el redondel dos peones que correrán y pondrán en suerte al toro. Los demás individuos de las cuadrillas se colocarán en el callejón.

Art. 67. El director de la lidia cuidará de que se sitúen á la derecha de la puerta central y en el sitio designado en el artículo 50 los dos picadores de tanda y de que al lado opuesto ni en frente haya capote alguno que pueda llamar la atención del toro y viciar así la dirección natural de su salida.

En punto equidistante de los dos caballos deberá haber un lidiador de á pié.

Art. 68. También cuidará el director de la lidia de que al poner las banderillas se observe por los lidiadores el más riguroso orden de antigüedad, sin consentir que el segundo de la pareja que esté en turno se anticipe al primero, exceptuado el caso de que éste hubiere hecho consecutivamente dos salidas falsas.

Art. 69. El mencionado director asimismo cuidará de que el tiempo empleado para fijar cada par no exceda de tres minutos, y de que todas las suertes se ejecuten con la debida precisión, no debiendo darse por terminada ninguna de ellas hasta que haga la señal el Presidente.

Art. 70. Los matadores anunciados en los carteles estoquearán, alternando, todos los toros que se lidien en la corrida, ya sean los anunciados otros que en su lugar se suelten por

algún motivo imprevisto, prohibiéndose expresamente que ninguna otra persona, sea ó no de las cuadrillas, se dirija sola ó acompañada del jefe de ellas ó de otro espada, á la Presidencia en demanda de permiso para matar alguna de las reses.

Solamente cuando en los carteles se anuncie que un diestro sin alternativa podrá estoquear el último ó los últimos toros, les será lícito verificarlo.

Art. 71. Si se inutilizaran todos los espadas anunciados en los programas, el sobresaliente habrá de sustituirlos y dará muerte á todas las reses anunciadas ó que deban salir en la función por la puerta de los toriles. Inutilizado también el sobresaliente, será suspendido el espectáculo.

Art. 72. Cuando por cualquier accidente no pueda seguir trabajando uno ó más banderilleros, los de las otras cuadrillas ocuparán el lugar de aquéllos.

Art. 73. El matador deberá estar solo delante del toro durante el último tercio; pero si lo conceptúa preciso, sus banderilleros, y aun los otros espadas, le correrán y volverán aquél.

Art. 74. Cuando un toro se inutilice durante los dos primeros tercios de la lidia y tenga que ser acacheteado en el redondel ó llevado al corral, pasará el turno establecido para los matadores, por manera que el espada á quien correspondiese estoquear la res inutilizada matará una ó las que se inutilizaran y le correspondan menos que los demás espadas.

Art. 75. Los avisos al espada se darán por toque de clarín: el primero á los diez minutos, tres minutos después el segundo y el tercero al cumplirse los quince minutos después del toque para matar.

Al sonar el tercer aviso, el matador se retirará al estribo de la barrera, dejando la res para que sea conducida al corral. La infracción de este precepto será corregida con multa de 500 pesetas al espada y á todos y cada uno de los lidiadores que en ella incurrieren, no retirándose del sitio en que se hallare el toro.

Art. 76. Ningún diestro anunciado en los carteles, sin incurrir en el máximo de la multa, deberá dejar de tomar parte en la corrida, á menos de justificar causa legítima ante la Autoridad, y ésta, sin perjuicio de imponer la multa procedente y con reserva de los derechos que asistan al empresario contra el lidiador, dispondrá que se anuncie al público inmediatamente con la brevedad posible.

Art. 77. El espada que descabelle un toro sin haberle dado antes alguna estocada, siendo posible hacerlo, será multado.

Art. 78. Los espadas no deberán capear ni banderillar á un toro que no les corresponda, y sólo podrán efectuarlo en el caso de haber obtenido el consentimiento de su compañero.

Art. 79. Ningún diestro podrá dar verónicas, navarras, galleos ú otras suertes que tengan por objeto quebrar la pujanza de las patas del toro, cuando éste carezca de piés ó haya tomado cuatro puyazos.

Art. 80. El primer espada designará los turnos de brega y descanso á los banderilleros.

Art. 81. Todo lidiador obedecerá las disposiciones del Jefe de las cuadrillas.

Art. 82. Todos los lidiadores de á pié cuidarán de correr los toros por derecho.

Art. 83. Únicamente clavarán las

banderillas los diestros de las cuadrillas designados para esta suerte, cuyos nombres y apellidos constarán en los programas.

Art. 84. Todo banderillero que no haya clavado las banderillas en los tres minutos contados desde que hagan la señal los clarines ó su compañero haya puesto el par anterior, perderá turno, sustituyéndole el otro.

Art. 85. Se prohíbe ahondar desde la valla ó en el redondel, con el capote, el estoque que tenga colocado la res, así como á herir á ésta con la puntilla antes de que se eche y el marearla á fuerza de vueltas ó capotazos para que se tienda más pronto.

Art. 86. Los banderilleros observarán con el mayor rigor el turno de antigüedad, y hará que los capotes les preparen la suerte y esperen su salida de ella para distraer el toro.

Art. 87. Ordenado el cambio de suerte, los diestros entregarán en la barrera las banderillas que no hubieren colocado sobre el toro, y los dependientes cuidarán de recoger las que la res arroje al suelo inmediatamente que su posición lo permita, sin que nadie más pueda apoderarse de las banderillas, divisas ú otros objetos.

Art. 88. Se prohíbe terminantemente á los individuos de las cuadrillas, puntilleros y dependientes que se hallen entre barreras, punzar al toro en los ijares ú otra parte cualquiera del cuerpo para acelerar su muerte.

#### Servicio de la enfermería.

Art. 89. El empresario siempre, en Madrid y provincias, cuidará de que el botiquín esté bien surtido y que dos Médicos-Cirujanos, por lo menos, se hallen presentes en la plaza durante el espectáculo para que presten, en caso necesario, el servicio de enfermería. Este servicio no se entenderá que es obligación gratuita de los facultativos dependientes de la Beneficencia; pero quienes lo desempeñen no podrán reclamar del empresario honorarios superiores á 100 pesetas por función y para todo el personal afecto á la enfermería, cualesquiera que sean los servicios que presten, y sin derecho á percibir remuneración si su intervención no fuere precisa por no ocurrir desgracia alguna. Se reconoce á las Empresas el derecho á exigir únicamente á los lidiadores asistidos el reintegro de los honorarios dichos que hubieren abonado.

Quando un lidiador sea herido, el Médico encargado, después de curarle, pasará al Presidente un parte y á la Empresa otro, dando cuenta de las lesiones que haya sufrido el diestro, expresando si éste puede ó no continuar trabajando.

Art. 90. La enfermería de la plaza se hallará dotada de todo el material necesario prevenido en la Real orden de 8 de Septiembre de 1911, y en ella será también asistido todo concurrente ó empleado que lo necesite.

Quando ocurra un accidente desgraciado en la lidia, el Delegado de la Autoridad gubernativa dispondrá que los agentes de la misma acudan instantáneamente á las puertas que dan acceso á la enfermería para evitar la aglomeración de público y no consentir la entrada en ella sino al personal facultativo, al herido y á los dependientes que lo conduzcan.

#### CAPITULO III DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 91. Por los Subdelegados de

Sanidad veterinaria á que se refiere el artículo 11, se reconocerán asimismo los novillos destinados á la lidia, que, á pesar de ser de desecho de tienda y cerrado, deberán reunir las condiciones de utilidad y sanidad para el objeto expresado y tener más de dos y menos de cinco años, bajo la responsabilidad de los ganaderos, con arreglo á lo prescrito en los artículos 2.º y 19.

De dicho reconocimiento se expedirá certificación por duplicado, y se entregará una á la Empresa y otra la conservará el Delegado de la Autoridad gubernativa á disposición del Presidente de la corrida. Se reseñará asimismo un sobrero para la corrida de seis reses y dos para la de ocho. Posteriormente reconocerán también las reses lidiadas.

Art. 92. La Empresa presentará cuatro caballos por novillo, que serán igualmente reconocidos por los Subdelegados de Veterinaria, quienes expedirán certificaciones de dicho reconocimiento visadas por el Delegado de la Autoridad gubernativa.

Art. 93. Asimismo presentará la Empresa para su reconocimiento las puyas de la suerte de varas á que se refiere el artículo 29, de lo cual se levantará acta que firmarán el Delegado de la Autoridad gubernativa y los representantes de la Empresa, ganadero, lidiadores y un agente de la Autoridad que actuará como Secretario.

Art. 94. También deberá presentar la Empresa el número de clases de banderillas ordinarias y de fuego que determina el artículo 29.

Art. 95. No deberán autorizarse ni podrán celebrarse becerradas sin que cuando menos figure en ellas, como director de lidia, un diestro profesional para auxiliar á los aficionados que tomen parte en la fiesta.

Las reses para las becerradas serán reconocidas por un Profesor veterinario designado por la Autoridad para certificar que no exceden de dos años, y los honorarios de dicho facultativo correrán á cargo de la Empresa arrendataria de la plaza.

La Autoridad adoptará cuantas medidas crea oportunas para impedir desgracias en esta clase de espectáculos, especialmente respecto al número de lidiadores y de los llamados sugestionadores y pantomimas taurinas.

Art. 96. Queda prohibido en absoluto tomar parte en la lidia de toros, novillos y becerros, á los menores de dieciséis años y á las mujeres.

Art. 97. Las corridas de toros y de novillos serán de seis reses, sin perjuicio de que la Empresa aumente el número cuando lo crea conveniente y principiarán precisamente á la hora marcada en el cartel.

Art. 98. Se permitirá al público pasear por el redondel cuando el estado del piso lo consienta, y visitar las dependencias de la plaza hasta quince minutos antes de la hora fijada para comenzar el espectáculo. También podrán los espectadores bajar al ruedo después de terminado aquél; pero utilizando las escaleras y puertas y en modo alguno descendiendo por el frente de los tendidos.

Art. 99. El Delegado de la Autoridad gubernativa y el Visitador de Policía urbana llevarán nota exacta de las faltas cometidas por los lidiadores y amonestaciones que les hayan sido hechas por los Alguaciles.

Art. 100. Tendrán entrada gratuita en la plaza los Jefes de Vigilancia, Seguridad y Guardia civil y las fuer-

zas de servicio á sus órdenes, que podrán ocupar, caso preciso, hasta seis localidades por cada tendido y cuatro por cada grada y andanada para la vigilancia del público en los sitios más convenientes; pero los funcionarios de los dos primeros Cuerpos deberán presentarse la Delegado, quien les designará los sitios que habrán de ocupar, sin lo cual no podrán permanecer en la plaza ni en lugar alguno de ella gratuitamente.

Art. 101. Para evitar la afluencia de espectadores permanecerán abiertas la puerta principal de la plaza y las dos primeras de cada lateral por lo menos con dos horas de antelación á la en que empiece la corrida y media hora después de terminada ésta, excepción hecha de un día lluvioso, en que se permitirá al público permanecer algún tiempo más si fuere preciso.

Art. 102. No se lidiará mayor número de toros que el anunciado ni será sustituido por otro el que se inutilizare en la lidia.

Art. 103. Se pondrán banderillas de fuego á los toros que no hayan tomado cuatro varas completas ó en regla.

Art. 104. No se consentirá arrojar al redondel objeto alguno que pueda perjudicar á los lidiadores ó interrumpir la lidia, ni cubrir con banquetas ó almohadones las respectivas localidades.

Tampoco se consentirá á los espectadores bajar al ruedo por el frente de los tendidos en caso alguno, ni proferir palabras escandalosas ú obscenas que ofendan á la moral y decencia públicas.

Art. 105. Nadie podrá estar entre barreras, salvo los agentes de la Autoridad y los empleados y en los sitios que menciona expresamente este Reglamento.

Art. 106. Los mozos que guíen los tiros de mulas para el servicio de arrastre ocuparán un burladero, construido en el lado izquierdo de la puerta por donde aquél se verifique.

Art. 107. Los contraventores serán puestos á disposición del Presidente, y si éste no pudiera conocer en el momento de todas las faltas cometidas durante la función, serán castigados posteriormente por la Autoridad, imponiendo las multas que autoriza la ley Provincial, para que no se haga ilusorio el cumplimiento de lo mandado.

Art. 108. No podrá concederse á ningún diestro la alternativa, ya lo solicite personalmente ó por medio de la Empresa, sino á virtud de instancia presentada en la Dirección general de Seguridad en Madrid y en el Gobierno civil en provincias, en la cual se harán constar las circunstancias que justifiquen la petición, acompañando certificaciones que acrediten haber probado la suficiencia necesaria y sin perjuicio de los informes que adquiera la Autoridad.

Art. 109. Los Subdelegados de Veterinaria procederán después de la corrida al examen de las vísceras y canales de los toros y novillos cogidos en la nave de la carnicería, antes de que la retire el carro de los abastecedores, disponiendo la quema de las que no se hallen en buen estado de salubridad y marcando con un sello de hierro candente que contendrá las iniciales P. de T. las extremidades de aquéllas que puedan destinarse sin peligro alguno al consumo público.

Art. 110. Los vendedores ambulantes de frutas, flores, refrescos, etcétera, no podrán circular sino antes de la función y durante el arrastre

de cada toro, y sólo por sitios en que no causen molestias al público.

Art. 111. El espectador que se arrojar al redondel será inmediatamente retirado por lidiadores y dependientes, que lo entregarán á la Autoridad, la cual le impondrá la multa de 50 pesetas la primera vez, castigando la reincidencia con 250 ó con el máximo de 500 pesetas, imponiendo el arresto supletorio siempre, en defecto del pago de la multa, y debiendo entregar al Juzgado, como culpable de desobediencia, al que incurriere en la tercera falta. El Presidente de la corrida y la Autoridad gubernativa carecen de facultades para condonar estas multas, con arreglo á la Real orden de 2 de Enero de 1909.

Art. 112. No podrá verificarse ninguna corrida nocturna sin que por un funcionario especial técnico, designado por la Dirección general de Seguridad en Madrid y por los Gobernadores en las provincias, sea reconocida previamente la instalación eléctrica.

Para el caso de que durante la lidia sufriese avería la instalación, se dispondrá alumbrado supletorio en número y de intensidad suficiente. Además de ello, la Empresa pondrá cantidad bastante de hachones de viento, á juicio de la Autoridad, á disposición de los carpinteros y dependientes que cuidan de las puertas todas, quienes deberán encenderlas en el caso indicado.

Art. 113. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia.

Se les prohíbe expresamente tener paraguas y sombrillas abiertos durante el espectáculo y arrojar á la plaza objeto alguno que pueda perjudicar á los lidiadores.

Los infractores serán corregidos precisamente con multa, y los culpables de la falta última con la multa de 50 pesetas como mínimo.

Art. 114. Las Empresas fijarán carteles conteniendo este Reglamento en la Presidencia y en todos los pasillos de las plazas, y ellas y los agentes de la Autoridad tendrán ejemplares del mismo, que exhibirán al espectador que formulare alguna reclamación.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

Se derogan cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este Reglamento.

Madrid 28 de Febrero de 1917.—Ruiz Jiménez.

(Gaceta del día 3 de Marzo.)

#### JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Ureña y González Olivares, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Francisco Javier Iñiguez Carreras, vecino de Logroño, según cédula personal, número.... que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez horas y cinco minutos del día 27 de Marzo solicitud de registro de sesenta y ocho pertenencias para la mina titulada «Los Peques», de mineral hulla, sita en término de Valle de Santullán, al sitio llamado Prados y Heras; lindante por el N. con la mina Concepción y al E. con Descuido y registro Santa Lucía.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca 3.<sup>a</sup> de la mina Concepción, número 1.427, desde ella se medirán en dirección S. magnético 400 metros, colocándose la 1.<sup>a</sup> estaca; desde ésta en dirección O. 1.000 metros, á la 2.<sup>a</sup> estaca; de 2.<sup>a</sup> á 3.<sup>a</sup> á E. 800 metros; de 3.<sup>a</sup> á 4.<sup>a</sup> á E. 700 metros, que es la estaca 5.<sup>a</sup> de la mina Concepción; de 4.<sup>a</sup> á 5.<sup>a</sup> á S. 400 metros, ó sea la estaca 4.<sup>a</sup> de la mina Concepción, y finalmente de 5.<sup>a</sup> á punto de partida á E. 300 metros, quedando así cerrado el perímetro de las sesenta y ocho pertenencias solicitadas.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público, á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia, en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 28 de Marzo de 1917.—José Ureña.

Don José Ureña y González Olivares, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Valentín A. Villalobos, vecino de Aguilar de Campo, según cédula personal número 78 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once horas y veinticinco minutos del día 21 de Marzo de 1917 solicitud de registro de cien pertenencias para la mina titulada «Carmen», de mineral carbón, sita en término de Barruelo, al sitio llamado Picasuelos; lindante por el E. con el río de Santa María de Nava y por los demás aires con terrenos comunales de dicho Santa María de Nava.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo situado más al N. del molino de Santa María de Nava, colocándose la 1.<sup>a</sup> estaca; desde dicho punto, río arriba y con dirección E. se medirán 1.000 metros y se colocará la 2.<sup>a</sup> estaca; desde este punto y en dirección E. se medirán 1.000 metros y se colocará la 3.<sup>a</sup> estaca; desde este punto y con dirección O. se medirán 1.000 metros y se colocará la 4.<sup>a</sup> estaca, y desde este punto en dirección N. se medirán otros 1.000 metros y se llegará al punto de partida.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público, á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 29 de Marzo de 1917.—José Ureña.

#### Juzgados.

##### Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Capital é interino de instrucción de la misma y su partido por indisposición del propietario.

En virtud del presente se excita el celo de todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial para la busca y rescate de unos quince duros que en monedas de cinco, una y dos reales, en plata y además en monedas de cobre, que fueron robados la noche del veinticinco al veintiseis del actual del despacho de carnes de Juana González Vega, sito en la planta baja de la casa número ciento sesenta y tres de la calle Mayor principal, de esta Capital, y la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario número cincuenta del corriente año, que instruyo por tal hecho.

Dado en Palencia á veintisiete de Marzo de mil novecientos diecisiete.—Pedro Rodríguez.—El Secretario, Isidoro Páramo.

##### Requisitoria.

Blánquez Villameriel, Jenaro, (a) Chato, domiciliado últimamente en Palencia, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia, á fin de notificarle el auto de procesamiento, reducirle á prisión y recibirle indagatoria, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Dado en Palencia á veintiocho de Marzo de mil novecientos diecisiete.—Pedro Rodríguez.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

##### Baltanás.

##### Cédula de citación.

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido se ha dictado providencia con fecha de hoy, en la ejecutoria de la causa seguida en este Juzgado bajo el número 45 de 1916 sobre tentativa de estafa, contra Urbano Velasco Beltrán, vecino que fué de Covico Navero, de este partido y posteriormente de Madrid y en la actualidad en ignorado paradero, por la que se ha acordado se cite á dicho penado para que en término de ocho días, contados desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid comparezca ante este Juzgado para hacerle saber lo resuelto por la Audiencia provincial de Palencia en la mencionada causa.

Y para que sirva al mismo de citación en forma, expido la presente, con apercibimiento de que si deja de comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar, que firmo en Baltanás á veintisiete de Marzo de mil novecientos diecisiete.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN de las matrículas de industrial aprobadas por esta Administración para el corriente año, que se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 114 del Reglamento aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896.

Ayuntamiento de Abarca.

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	INDUSTRIA.	Cuota para el Tesoro. Pesetas.
<i>Tarifa 1.ª</i>		
Sánchez Santos, Juan	Abacería	24
Vargas Alonso, Marciano	Comestibles	38 40
<i>Tarifa 3.ª</i>		
Serrano Sánchez, Bernardino	Molino maquilero movido con motor hidráulico con dos piedras número 40.	113
El mismo	Fuerza hidráulica	11 20

Ayuntamiento de Abia de las Torres.

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	INDUSTRIA.	Cuota para el Tesoro. Pesetas.
<i>Tarifa 1.ª, clase 8.ª</i>		
Sánchez Gutiérrez, Pablo	Mercería y paquetería	72
<i>Clase 9.ª</i>		
García Plaza, Teodoro	Vendedor al por menor de carnes frescas	38 40
Valles Porras, Santos	Idem	38 40
El mismo	Tabernero	36
Vallejo Alcalde, Francisco	Comestibles	38 40
<i>Tarifa 3.ª, núm. 400.</i>		
Pan García, Ambrosio	Molino con dos piedras	36 40
El mismo	Empleo fuerza hidráulica temporal	3 64
<i>Tarifa 4.ª, Orden civil, núm. 12.</i>		
Nieto Fernández, Dámaso	Veterinario	40
<i>Artes y oficios.</i>		
Montero Rojo, Salvador	Herrero	16 80
Diez García, Pedro	Idem	16 80
Ortega Zumel, José	Zapatero	16 80

Ayuntamiento de Alba de los Cardaños.

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	INDUSTRIA.	Cuota para el Tesoro. Pesetas.
<i>Tarifa 1.ª, clase 9.ª bis, núm. 1.</i>		
El Ayuntamiento	Taberna	30
Santos, Pablo	Idem	30
<i>Clase 11, núm. 6.</i>		
Largo Martín, Pascual	Abacería	20
Liébana, José	Idem	20
<i>Tarifa 4.ª, clase 7.ª, núm. 8.</i>		
Merino Fernández, Pedro	Herrero	14
<i>Tarifa 5.ª, clase 1.ª, núm. 15.</i>		
Rebanal Gómez, Claudio	Venta carnes en ambulancia	13

Ayuntamiento de Alba de Cerrato.

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	INDUSTRIA.	Cuota para el Tesoro. Pesetas.
<i>Tarifa 1.ª, clase 6.ª, número 2.</i>		
Melida Escudero, Julio	Tienda ropas hechas	100 80
<i>Clase 9.ª, número 11.</i>		
Marquina Martínez, Apolinar	Venta carnes frescas	38 40
<i>Clase 11.ª, número 6.</i>		
Alonso Araguz, Vicente	Tienda abacería	24
Herrero de la Fuente, Casimiro	Idem ídem	24
<i>Tarifa 3.ª, número 400.</i>		
Alonso Araguz, Guillermo	Molino represa	28
El mismo	Empleo fuerza hidráulica	2 80
<i>Tarifa 4.ª, número 12.</i>		
Uribe de la Cal, Isidro	Veterinario	40
Alonso Fernández, Julian	Herrero	16 80

Ayuntamiento de Amayuelas de Abajo.

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	INDUSTRIA.	Cuota para el Tesoro. Pesetas.
<i>Tarifa 1.ª</i>		
Gómez Antón, Leandro	Abacería	24
<i>Tarifa 2.ª</i>		
Gómez Antón, Leandro	Especulador en cereales	124 80

Ayuntamiento de Amayuelas de Arriba.

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	INDUSTRIA.	Cuota para el Tesoro. Pesetas.
<i>Tarifa 1.ª</i>		
Pérez Carrera, Mariano	Tienda de aceite	24
<i>Tarifa 4.ª</i>		
González Castañeda, Mariano	Herrero	16 80
Peral Bahillo, Andrés	Horno de pan cocer	7 20
González Fernández, Félix	Idem ídem	7 20

Ayuntamiento de Ampudia.

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	INDUSTRIA.	Cuota para el Tesoro. Pesetas.
<i>Tarifa 1.ª</i>		
Ortiz Ruiz, Virgilio	Venta de tejidos	136 80
Cea Posadas, Adelaida	Idem ropas hechas	100 80
Gómez Marcos, Lino	Idem de harinas	38 40
Diego Camina, Juan Antonio (de)	Idem de idem	38 40
Gómez Marcos, Mateo	Idem de carnes	38 40
Gutiérrez Tadeo, Antonio	Idem de idem	38 40
Castro de la Torre, Florencio	Idem de idem	38 40
Martínez Cámara, Elías	Idem de comestibles	38 40
López Burgo, Pedro	Idem de idem	38 40
González Bosque, Tiburcio	Idem de idem	38 40
Quindos Sánchez, Nicasio	Idem de idem	38 40
Castro Ceja, Alvaro	Idem de idem	38 40
Bosque Alejandro, Agapito	Taberna	36
Vélez Paredes, Isidoro	Idem	36
González Requejo, Saturnino	Abacería	24
Alejandro Villar, Fausto	Mesonero	24
Enrique Igelmo, Ciriaco	Horno de teja	31 20
<i>Tarifa 4.ª—Orden civil.</i>		
García Escribano, Angel	Farmacéutico	62 50
Matorras Paniagua, Amalio	Idem	62 50
Castriello Badillo, Albano	Veterinario	40
López Pascual, Arsenio	Practicante de Cirujía	17 50
González Requejo, Saturnino	Confitero	72
Fernández Rodríguez, Waldo	Idem	72
Román Díez, Pedro	Horno de pan con venta	16 80
Vélez Paredes, Isidoro	Idem ídem	16 80
González Balbás, Tiburcio	Idem ídem	16 80
Tascón Gutiérrez, Fructuoso	Constructor de carros	16 80
Velasco Castriello, Emeterio	Idem de idem	16 80
Fernández Gómez, Crisanto	Herrero cerrajero	16 80
Pascua Ortega, Teodomiro	Idem ídem	16 80
Pascua Ortega, Crisógono	Idem ídem	16 80
Luis Tabares, Raimundo	Zapatero	16 80
Luis Tabares, Julian	Albardero	16 80
Zarzuelo Agudo, Rogelio	Idem	16 80

Ayuntamiento de Antigüedad.

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	INDUSTRIA.	Cuota para el Tesoro. Pesetas.
<i>Tarifa 1.ª, clase 4.ª bis.</i>		
Cruz Rebollo, Abilio	Venta de tejidos	114
Gil Gil, Marciano	Idem	114
<i>Tarifa 1.ª, clase 9.ª, número 15 y bis.</i>		
Guijas Mena, Felipe	Comestibles	32
Hernando Balbás, Florencio	Idem	32
Juana y Juana, Félix	Taberna	30
Mena Barcenilla, Cirilo	Idem	30
Sanz Cantero, Celerino	Idem	30
<i>Tarifa 1.ª, clase 11, número 5.</i>		
Aguado Pinto, Anastasio	Mesón	20
<i>Tarifa 3.ª, número 400.</i>		
López Manchón, Feliciano	Molino represa	10 24
<i>Tarifa 4.ª, O. C., clase 7.ª y 12.ª</i>		
Niño Villahoz, Floriano	Farmacéutico	52 50
Martín Tejeder, Ricardo	Veterinario	33 60
<i>Tarifa 4.ª, clase 7.ª, ns.º 56, 80 y 91</i>		
Clavero Moro, Macario	Carretero	14
Gil Cantero, Juan	Idem	14
Barcenilla Barcenilla, Bruno	Herrero	14
Sanz Carrillo, Orenicio	Idem	14
López Manchón, Feliciano	Panadero	14
<i>Tarifa 5.ª, clase 1.ª, número 15.</i>		
Castriello Sardón, Agustín	Venta carnes	13

Ayuntamiento de Añosa.

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	INDUSTRIA.	Cuota para el Tesoro. Pesetas.
<i>Tarifa 1.ª, clase 9.ª bis.</i>		
Aparicio Antolín, Fortunato	Taberna	30
Porro Antolín, Valentín	Idem	30
Santiago Garmansin, Atanasia	Tienda de comestibles	30
<i>Tarifa 1.ª, clase 9.ª</i>		
Bartolomé Andrés, Agustín	Venta de carnes frescas	32

Ayuntamiento de Arconada.

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	INDUSTRIA.	Cuota para el Tesoro. Pesetas.
<i>Tarifa 1.ª, clase 9.ª, número 1.</i>		
Bermejo Alfajeme, Daniel	Taberna	36
Blanco Santiago, Eustasio	Idem	36
Peral Herrero, Carlos	Idem	36
Quintas Antolín, Mariano	Idem	36
<i>Tarifa 4.ª, Orden civil.</i>		
Conde, Florentino	Veterinario	40
<i>Artes y oficios.</i>		
Gómez Flores, Dióscoro	Herrero	16 80
Fuentes, Braulio (de las)	Idem	16 80